

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES



## PROYECTO DE LEY

# PL 061 - 23CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

### LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto).** La presente Ley tiene por objeto reducir la incidencia de enfermedades no transmisibles relacionadas con el consumo de ácidos grasos trans de producción industrial y del consumo excesivo de sodio, grasas totales, grasas saturadas, y de azúcares, estableciendo un marco normativo que incorpore medidas y lineamientos para prevenir y proteger a la población boliviana de las consecuencias del consumo de estos nutrientes.

**Artículo 2. (Finalidad).** La presente Ley tiene la finalidad de precautelar el derecho a la salud de las generaciones presentes y futuras de las bolivianas y los bolivianos.

**Artículo 3. (Marco competencial).** La presente Ley se basa en la competencia concurrente, prevista por el numeral 17 del párrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

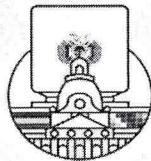
**Artículo 4. (Autoridad competente).** El Ministerio de Salud y Deportes, como órgano rector se constituye en la autoridad competente para la implementación y cumplimiento y vigilancia de la presente Ley.

**Artículo 5. (Ámbito de aplicación).** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, bolivianas o extranjeras establecidas en todo el territorio nacional.

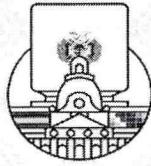
**Artículo 6. (Día Nacional).** Se declara el 11 de agosto de cada año "Día Nacional de la Alimentación Saludable", con el fin de sensibilizar a la población sobre la malnutrición y las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, así como concientizar sobre una adecuada alimentación a toda la población.

**Artículo 7. (Definiciones).** Para efectos de la presente Ley, se entenderá de la siguiente manera los siguientes términos:

- I. **Ácidos grasos trans:** Se refiere a cualquier ácido graso que presente al menos un enlace doble carbono-carbono en configuración trans, independientemente de que se produzca industrialmente o proceda de rumiantes.
- II. **Ácidos grasos trans de producción industrial:** Se refiere a cualquier ácido graso que presente al menos un enlace doble carbono-carbono en la configuración trans, y que se produce mediante procesos industriales, a saber, la hidrogenación parcial y el tratamiento térmico de aceites y grasas.



- III. **Aceites parcialmente hidrogenados:** Se refiere a aceites y grasas que han sido sometidos a hidrogenación, pero sin llegar a la saturación completa o casi completa, y con un índice de yodo superior a cuatro (4).
- IV. **Etiquetado:** Toda información escrita, impresa o gráfica relativa a un producto que se destina a la venta directa a los consumidores, debe facilitar una información objetiva, eficaz, veraz y suficiente.
- V. **Bebidas no Alcohólicas:** Son aquellas bebidas que no presentan contenido alcohólico, ya sea en su proceso de transformación o en su proceso natural.
- VI. **Alimento:** Cualquier sustancia, elaborada, semielaborada o cruda que se utiliza para el consumo humano, e incluye bebidas y gomas de mascar y cualquier sustancia que se ha utilizado en la producción, preparación o tratamiento de "alimentos".
- VII. **Azúcares:** Monosacáridos y disacáridos, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, concentrados líquidos y en polvo de frutas u hortalizas, y jugos de frutas u hortalizas, utilizados como ingrediente en los productos alimenticios por los fabricantes.
- VIII. **Envase:** Cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.
- IX. **Empaque:** Es el encargado de contener y proteger al envase. Tiene como objetivo preservar el producto para que este llegue en perfectas condiciones, además es una herramienta de promoción, mejorando la imagen visual y diferenciándolo de la competencia.
- X. **Declaración de propiedades nutricionales:** Cualquier representación que afirme, sugiera, presuponga o implique que un alimento tiene propiedades nutritivas particulares.
- XI. **Declaración de propiedades saludables:** Cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y beneficios para la salud.
- XII. **Etiquetado frontal de advertencia:** Sistema de información simplificado, ubicado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de nutrientes críticos e ingredientes.
- XIII. **Sodio:** Es un elemento químico que existe de manera natural en los alimentos, asociado a otros residuos moleculares o átomos a manera de enlace de tipo iónico formando sales químicas. Un gramo de 'sal de mesa' contiene 400mg de sodio (1 gramo de sodio equivale a 2.5 gr de sal de mesa).
- XIV. **Edulcorante:** Se entiende como edulcorante a las sustancias diferentes de los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos. Pudiendo ser estos calóricos y no calóricos:
  - a. **Calóricos:** Sustancias diferentes a los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos y aportan energía. Este criterio también incluye a los polialcoholes, los isómeros y epímeros de monosacáridos y disacáridos bajos en calorías y a aquellos aditivos edulcorantes que puedan cumplir otra función tecnológica en el producto final, incluso cuando estuvieran declarados en el listado de ingredientes con esa otra función.
  - b. **No calóricos:** Es toda sustancia natural o artificial utilizada para endulzar y que no provee energía.
- XV. **Superficie principal de exhibición:** Es el área del envase en donde se encuentran la denominación y la marca comercial del producto en su forma



más relevante y destacada, visible al consumidor antes que ese tome el producto de su lugar de despliegue en el punto de venta.

- XVI. Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS:** Herramienta para clasificar los alimentos y bebidas que contienen una cantidad excesiva de azúcares, sodio, total de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos trans, y contenido de edulcorantes.
- XVII. Publicidad y promoción:** Toda forma de comunicación, recomendación, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente, un producto, o la marca relacionada con el producto, o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.
- XVIII. Patrocinio:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE ÁCIDOS GRASOS TRANS DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

**Artículo 8. (Prevención y concientización).** El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades territoriales autónomas, Colegio de profesionales y la sociedad civil organizada, establecerá estrategias de promoción de la salud y concientización de las consecuencias por el consumo de productos ultraprocesados y procesados con exceso de grasas trans, grasas saturadas, grasas totales.

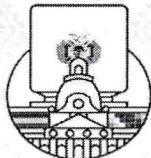
**Artículo 9. (Prohibición de comercialización).** I. Se prohíbe la producción, la importación, el uso, la venta y el suministro de aceites, grasas o alimentos que contengan aceites parcialmente hidrogenados o que contengan más de 2 g de ácidos grasos trans de producción industrial por 100 g de grasa total. La autoridad competente podrá eximir a determinados productos de las restricciones, si dichos productos no están destinados al consumo humano.

II. Este artículo no se aplica a los ácidos grasos trans naturalmente presentes en los alimentos que provienen de rumiantes.

**Artículo 10. (Declaración de conformidad).**

I. Antes de comercializar o importar para su consumo cualquier aceite vegetal, grasa o alimento preenvasado, toda persona (natural o jurídica) que importe o fabrique en el país dichos productos deberá emitir una declaración de conformidad que incluya:

- a. La identificación del producto alimentario objeto de la declaración;
- b. La identificación del fabricante o importador y su representante legal en el país;
- c. Una declaración voluntaria notariada por el fabricante (o su representante legal autorizado) o importador en la que se declara que el producto alimentario no contraviene con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.



II. Las personas (naturales o jurídicas) que importen o produzcan dentro del país aceites vegetales y grasas y que contienen más de cero (0) y menos de dos (2) partes de ácidos grasos trans de producción industrial por cada cien (100) partes de grasa o aceite deberán:

- a. Presentar muestras de dichos productos a un laboratorio externo para su comprobación;
- b. Sobre la base de dichas pruebas analíticas, emitir una declaración voluntaria notarial que certifique que los productos no incumplen con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley; y
- c. Conservar los registros de las declaraciones voluntarias y de los resultados de las pruebas de laboratorio, así como los certificados que respaldan dichas declaraciones de conformidad durante un período de al menos cinco años.

III. La autoridad competente mediante reglamentación a la presente ley, establecerá las directrices para los requisitos de las pruebas analíticas, contenido, forma de la declaración voluntaria y mecanismos de confiabilidad respecto a las pruebas de laboratorios.

#### **Artículo 11. (Seguimiento y evaluación)**

I. El Ministerio de Salud y Deportes se encargará de promover la implementación, supervisar la aplicación y vigilar el cumplimiento de la presente ley, así como de evaluar su impacto acorde con sus objetivos.

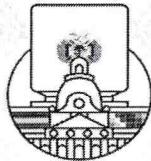
II. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá un plan de muestreo y adoptará una estrategia para el seguimiento, como mínimo, de los siguientes indicadores:

- a. Contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en aceites, grasas y otros productos alimenticios.
- b. Aceites y grasas utilizados para sustituir los ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimenticios.
- c. Nuevas pruebas científicas e independientes sobre los daños para la salud de los ácidos grasos trans de producción industrial y orientación internacional en materia de nutrición sobre los límites recomendados de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimenticios.
- e. Ingesta de ácidos grasos trans por parte de la población.

III. El Ministerio de Salud y Deportes hará público un informe de seguimiento y evaluación de manera anual.

**Artículo 12. (Investigación y vigilancia).** El Ministerio de Salud y Deportes promoverá y coordinará con entidades relacionadas a la temática, programas de investigación nacional y local sobre el consumo de ácidos grasos trans de producción industrial, estableciendo mecanismos de vigilancia epidemiológica e indicadores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

### **CAPÍTULO III MEDIDAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**



## DEL CONSUMO EXCESIVO DE SODIO Y AZÚCAR

**Artículo 13. (Prevención y concientización).** El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil organizada, establecerá estrategias de promoción de la salud y concientización para la reducción del consumo excesivo de sodio y azúcar.

**Artículo 14. (Reducción del consumo excesivo).** El Ministerio de Salud y Deportes implementará un plan nacional para la reducción del consumo del sodio y azúcar, estableciendo plazos para el cumplimiento de los objetivos.

Monitoreará y hará cumplir los límites máximos de contenido de sodio para productos alimenticios procesados y ultraprocesados pre envasados y bebidas analcohólicas de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Una vez alcanzados los límites máximos establecidos, deberá verificar y ajustar los contenidos máximos permitidos para lograr reducciones adicionales a las alcanzadas

**Artículo 15. (Valores).** I. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá mediante reglamentación los límites de contenido de sodio y azúcares a partir del cual los productos alimenticios que superen el valor establecido deberán rotular el etiquetado frontal.

II. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá una lista de productos alimenticios que deben reducir el sodio y azúcar a los valores máximos permitidos.

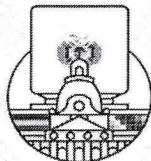
III. Los productos que excedan los valores máximos permitidos por la autoridad competente, llevarán sellos de advertencia conforme establece la presente ley y su reglamento.

**Artículo 16. (Investigación y vigilancia).** El Ministerio de Salud y Deportes promoverá y coordinará con entidades relacionadas a la temática, programas de investigación nacional y local sobre el consumo excesivo de sodio y azúcar, estableciendo mecanismos de vigilancia epidemiológica e indicadores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

## CAPITULO IV INFORMACIÓN Y ETIQUETADO

**Artículo 17. (Declaración de contenido nutricional).** Las empresas que fabrican, procesa, refinan, preparan, envasan, etiquetan productos alimenticios procesados y ultraprocesados pre envasados y bebidas analcohólicas, deberán remitir al Ministerio de Salud y Deportes el contenido nutricional obligatorio de cada uno de sus productos, misma que tendrá carácter de Declaración Jurada.

**Artículo 18. (Etiquetado frontal de advertencia).** I. Los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas que contengan añadidos de azúcares, grasas o sodio y en cuya composición final, el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos en la presente ley y su reglamento, deben incluir en la superficie principal del envase del producto del envase múltiple o colectivo, sellos de advertencia octagonales indelebles por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda:



“EXCESO EN AZÚCARES”

“EXCESO EN GRASAS”

“EXCESO EN GRASAS SATURADAS”

“EXCESO EN GRASAS TRANS”

“EXCESO EN SODIO”

II. Adicionalmente al etiquetado frontal de advertencia nutricional a que se refiere el párrafo anterior, los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas que contengan edulcorantes deben incluir en la superficie principal de exhibición del producto un sello octagonal de advertencia que indique “Contiene Edulcorantes – No Recomendable para Niños/as”.

**Artículo 19. (Características del Etiquetado frontal de advertencia).** El Etiquetado frontal de advertencia nutricional o sellos de advertencia para los efectos de esta ley, deben tener las siguientes características:

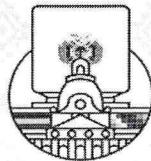
- a. Tener la forma de octágonos de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco;
- b. Estar ubicado en la porción central del margen superior de la superficie principal de exhibición del envase;
- c. No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento;
- d. Ser indeleble, no desprendible y estar escrito en idioma español;
- e. El tamaño de los sellos será desarrollados en el reglamento de acuerdo con las características del envase y al tamaño de la superficie principal de exhibición del envase, de modo que cada sello no podrá ocupar menos que 5% de la superficie principal de exhibición,
- f. Cuando un producto tenga exceso de todos los nutrientes críticos debe ocupar al menos el 30% de la superficie principal de exhibición;
- g. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea inferior a 10 cm<sup>2</sup> (diez centímetros cuadrados), cuando el espacio a ser ocupado por las advertencias que deben aplicarse supere el área total de esa superficie, el Ministerio de Salud y Deportes determinará la alternativa de aplicación del etiquetado frontal de advertencia y leyenda precautoria por medio del reglamento de la presente ley;
- h. Los productos que tengan más de una superficie principal de exhibición deben llevar el etiquetado frontal de advertencia y leyendas precautorias correspondientes en cada una de sus superficies principales de exhibición.

Otras características específicas de los sellos, serán desarrollados en el reglamento.

**Artículo 20. (Lista de ingredientes).**

I. En la lista de ingredientes, los aceites refinados se indicarán como “aceite” junto con el término “vegetal” o “animal”.

II. Cuando un aceite o grasa comestible haya sido sometido a hidrogenación, la lista de ingredientes deberá calificar si es “totalmente hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”.



III. Se prohíbe el uso de los términos “deshidrogenado”, “no hidrogenado” u otros similares que den a entender que los aceites y las grasas no han sido parcial o totalmente hidrogenados.

**Artículo 21. (Declaración de ácidos trans).**

I. La cantidad de ácidos grasos trans se indicará en la declaración de nutrientes como “grasas trans” u otro término equivalente (por ejemplo: “ácidos grasos trans”), debajo de la declaración de las grasas totales en una línea separada.

II. Los alimentos preenvasados deberán declarar el contenido de sodio y de ácidos grasos trans en miligramos por 100 gramos o 100 mililitros de producto redondeada a la milésima de gramo más cercana, y el contenido de grasas totales, de grasas saturadas y de azúcares en gramos por 100 gramos o 100 mililitros de producto.

**Artículo 22. (Prohibiciones).** Los productos pre envasados que lleven uno o más sellos de advertencia, no incluirán en la etiqueta:

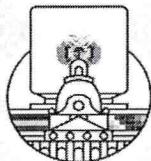
- I. Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados o mascotas, celebridades, deportistas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de estos productos;
- II. Logos, frases y otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles;
- III. Términos y elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que el producto es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;
- IV. Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.

**Artículo 23. (Prohibición de venta en unidades educativas).** I. Los productos que cuenten con uno o más sellos de advertencia, quedan prohibidos para el expendio en puestos de venta que se encuentren dentro de los establecimientos educativos del sistema de educación regular.

II. No podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad y/o desconocimiento de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

## **CAPITULO V PROMOCIÓN PARA UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE**

**Artículo 24. (Promoción en el ámbito educativo).** I. Los establecimientos de educación de todo el sistema de educación regular del país a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, deberán incluir, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta



excesiva en grasas trans, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

II. Mediante procesos de educación alimentaria nutricional, se deberá informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.

**Artículo 25. (Publicidad).** Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará el Ministerio de Salud y Deportes mediante reglamentación.

## **CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 26. (Instancias responsables).** De acuerdo a la infracción cometida, las instancias responsables, en el marco de sus competencias y responsabilidades, son el Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas y otras entidades públicas establecidas en normativa vigente.

**Artículo 27. (Procedimiento).** Se aplicarán al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 28. (Infracciones).** I. El incumplimiento a las prohibiciones y regulaciones establecidas en la presente Ley, se constituyen en infracciones que se clasifican en:

- a) Leves;
- b) Graves;
- c) Gravísimas.

II. Las infracciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, serán reguladas mediante Decreto Supremo.

**Artículo 29. (Sanciones).** I. Los tipos de sanciones serán las siguientes:

- a) Amonestaciones;
- b) Multas pecuniarias;
- c) Suspensión temporal de la actividad (cuando corresponda y sea impuesta por autoridad competente).

II. Las sanciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, serán reguladas mediante Decreto Supremo.

**Artículo 30. (Sanciones).** Las infracciones leves, graves y gravísimas, serán sancionadas por el Ministerio de Salud y Deportes de acuerdo a:



- a) Faltas leves con una multa pecuniaria de UFV100.- (CIEN 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA);
- b) Faltas graves con una multa pecuniaria de UFV500.- (QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA);
- c) Faltas gravísimas con una multa pecuniaria de UFV1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA).

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Única.** I. Los fabricantes, productores, distribuidores, importadores, proveedores, propietarios o administradores de quioscos y comedores, así como las empresas de alimentos, se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses calendario, a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Respecto a las disposiciones sobre el etiquetado de empaques y envases no retornables, el plazo de adecuación es de seis (6) meses calendario, y de los envases retornables es de un (1) año calendario, en ambos casos a partir de la publicación de la presente Ley.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

**Abrogatoria.** Se abroga la Ley N° 775 de 08 de enero de 2016, Ley de Promoción de alimentación Saludable.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.** La reglamentación a la presente Ley deberá ser elaborada y promulgada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación.

**Segunda.** La implementación de la presente Ley no deberá representar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los... días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

*Sen. Eva Luz Hamerez Alvez*  
SECRETARIA  
COMITÉ DE SEGURIDAD DEL ESTADO  
Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Sen. Santiago Ticona Yupa*  
SECRETARIO  
COMITÉ DE MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Cecilia Moyoviri Moya*  
SENADORA NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Jorge Antonio Zamora Tardío*  
SENADOR NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Sen. Virginia Velasco Condori*  
SECRETARIA  
COMITÉ DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO, INVERSIÓN  
PÚBLICA Y CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Silvia Gilma Salameo Parjat*  
SECRETARIA  
COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL,  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Sen. Nely Verónica Gallo Soruco*  
SECRETARIA  
COMITÉ DE POLÍTICAS FINANCIERA,  
MONETARIA, TRIBUTARIA Y SEGUROS  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA